



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 11:44:27 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/05/2022 20:40:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE WILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/05/2022 16:01:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/05/2022 17:00:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/05/2022 16:56:09 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/05/2022 15:01:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Si bien la procesada invocó las causales de los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que aparentemente justificarían el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal Supremo emita un pronunciamiento sobre este recurso excepcional debido a que los argumentos de la impugnante no pueden ser revisados en esta sede por no cumplirse lo que la ley procesal exige.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de la sentenciada **Yolanda Celia Nieto Miranda** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, del quince de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 7, del diecisiete de enero de dos mil veinte, en el extremo en el que la condenó como coautora del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la modalidad de acopio y transporte de sustancias químicas controladas —óxido de calcio—, destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad, sesenta días-multa y cinco años de inhabilitación; asimismo, fijó el pago de S/ 100 000 (cien mil soles) como reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la recurrente

Primero. La defensa de la procesada Yolanda Celia Nieto Miranda, en su recurso de casación (folio 470), invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Señaló lo siguiente:

- 1.1. En relación con la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, se ha infringido el principio de presunción de inocencia, ya que se le ha condenado pese a existir insuficiencia probatoria. El Colegiado Superior no ha valorado correctamente las pruebas. Ha realizado un análisis incorrecto (valoración) al señalar que la acusada tenía conocimiento de que la mercadería que traería el chofer a Ayacucho no era cemento, sino óxido de calcio, el cual iría camuflado entre las bolsas de cemento. El objetivo de la acusada era trasladar de la ciudad de Huancayo a Ayacucho setecientos veinticinco bolsas de cemento y ante la propuesta de su coimputado Gamboa Navarro, el que tenía que completar la diferencia para alcanzar la carga completa, y ello fue lo que coordinaron en la segunda llamada telefónica que mantuvieron el día de los hechos. La procesada no fue quien ordenó el recojo de bolsas de cemento en la fábrica Concepción; por eso, no se encontró factura de dicha compra; solo la guía que por obligación el conductor tenía que llenar. Existe una falta de pronunciamiento de los agravios denunciados por la defensa.
- 1.2. La sentencia de vista ha sido expedida con manifiesta llogicidad en la motivación, por la incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el juicio oral, cumplir con fundamentarla e indicar cuál es la norma inaplicada. Cuestiona la valoración brindada a

la declaración del cosentenciado Gamboa Navarro, en el sentido de que no existe registro de la comunicación que habría tenido con la recurrente, y qué es lo que dijeron en esa conversación, por lo que no se debe concluir que al mencionar su cosentenciado la expresión “la dueña” se refería a la recurrente, ya que el otro conductor, Hugo Farfán Chávez, le llamó para decirle que recogiera su carro en Huancayo porque había tenido problemas con la Sunat y por eso ella decidió viajar y conocer qué le pasó al vehículo porque era de su propiedad, mas no era por el contenido de lo que trasladaban en el vehículo. No existe prueba que acredite que la recurrente tenía conocimiento de lo que se transportaba en su vehículo; lo que sí es cierto es que ella entregó el vehículo a su empleado y este se encontraba bajo su propia responsabilidad, quien estaba autorizado solo para el traslado de cemento, y le prohibió cargar sustancias ilícitas. El cosentenciado Gamboa Navarro nunca ha indicado que la procesada Nieto Miranda tenía conocimiento del traslado de la sustancia ilícita en su vehículo. En la resolución que recurre no se ha expresado cuál es la regla de la lógica que se aplica en el presente caso, sin tener en consideración el artículo 158, inciso 1, del CPP.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la

Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El artículo 427 inciso 1 del CPP, señala que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** En el presente caso, se superaron las limitaciones objetivas establecidas por la norma procesal —aplicando el inciso 2 del artículo 427 del CPP—, pues el delito materia de acusación fiscal supera los seis años de pena privativa de libertad, pues el tipo penal de

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la modalidad de acopio y transporte de sustancias químicas controladas —óxido de calcio—, destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, fue tipificado en el artículo 296, tercer párrafo, concordado con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, cuya pena abstracta es no menor de quince años. Asimismo, la resolución cuestionada puso fin al procedimiento, pues se confirmó la condena de la casacionista, por lo que corresponde el análisis sobre los argumentos expuestos en el recurso de casación.

III. Análisis del caso

Tercero. El artículo 428, inciso 1, del CPP establece los supuestos de inadmisibilidad del recurso de casación: **a)** no se cumplen los requisitos ni las causales previstos en los artículos 405 y 429 del referido cuerpo legal; **b)** se ha interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el código; **c)** se refiere a resoluciones no impugnables en casación, y **d)** el recurrente ha consentido previamente la resolución adversa de primera instancia si esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, o si invoca violaciones de la ley que no han sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

Cuarto. Realizado un análisis al recurso de casación ordinario que interpuso la recurrente, establecemos lo siguiente:

4.1. Se han invocado las causales establecidas en el artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP, esto es, si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material —punto V.1 del recurso—, y si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de

la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor —punto V.II del recurso—.

4.2. Si bien la procesada invocó dichas causales, que aparentemente justificarían el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal Supremo emita un pronunciamiento sobre este recurso excepcional, debido a que los argumentos del impugnante no pueden ser revisados en esta sede por no cumplir con los requisitos que la ley procesal requiere. Así, respecto a la invocación del artículo 429, inciso 1, del CPP, la casacionista ha fundamentado que el Colegiado Superior no ha valorado correctamente las pruebas, realizando un análisis incorrecto, al señalar que la acusada tenía conocimiento de que la mercadería que traería el chofer a Ayacucho no era cemento, sino óxido de calcio, el cual iría camuflado entre las bolsas de cemento; afirmó, además, que no se le absolvieron los agravios que consignó en su recurso de apelación. Entonces, lo que en puridad requiere la recurrente es un reexamen de las pruebas que han sido actuadas en juicio oral y juicio de apelación; empero, ya se le ha garantizado el acceso a un recurso ordinario a través del cual se revisan cuestiones fácticas y jurídicas (apelación), mediante la sentencia de vista, en que se le han contestado los agravios que expuso en su recurso de apelación —considerandos octavo y noveno—, y se concluyó en mérito a prueba indiciaria que la acusada Nieto Miranda fue quien proporcionó los dos vehículos donde se transportaba la sustancia fiscalizada, estableciéndose como hecho consecuencia que la acusada tenía conocimiento de que la mercadería que traería el chofer (coacusado Gamboa Navarro) no

era cemento, sino óxido de calcio, el cual iría camuflado entre las bolsas de cemento. En particular, la casación se erige como un recurso extraordinario que tiene por nota esencial el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, y son ajenas la reevaluación de cuestiones de hecho y la revaloración de pruebas. Afirmar lo contrario significaría aceptar la existencia de un triple juzgamiento, lo que es ajeno a la casación y contrario a principios básicos de la administración de justicia, como el de la doble instancia, el debido proceso, la seguridad jurídica, la predictibilidad, la corrección funcional y la interdicción de la arbitrariedad³.

- 4.3.** Respecto a la invocación de la causal del inciso 4, nuevamente cuestiona la valoración brindada a la declaración de su coacusado Gamboa Navarro y la que ella mismo brindó en audiencia, aunado a que no se fundamentó en la sentencia la regla de la lógica que se aplica al presente caso. Sobre esta última alegación, se verifica que en la sentencia de vista —fundamento 9.5— se ha establecido la prueba indiciaria y, además, se han utilizado las máximas de la experiencia para concluir que habrían querido completar la carga al máximo de capacidad del vehículo para tener menor riesgo de ser descubiertos, porque la compra adicional sería de una distribuidora formal, consignándose el lugar de origen en la guía de remisión de la Distribuidora Carrión, lo que camuflaría mejor las bolsas de cemento que contenía la sustancia ilícita, ello en virtud de las pruebas actuadas en juicio oral. Nuevamente, la recurrente pretende una revaloración de las testimoniales en

³ Casación número 923-2015/San Martín, del primero de abril de dos mil dieciséis, y Casación número 3-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete.

sede de casación, lo que como hemos señalado no es amparable y no se ajusta a las tres finalidades fundamentales del recurso: **a)** nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realidad por los Tribunales de instancia; **b)** unificadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y **c)** como resguardo de las garantías constitucionales⁴, por lo que al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y la facultad discrecional que posee esta instancia como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, previa declaración de nulidad de su concesorio.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar a la recurrente de la condena de las costas procesales por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del primero de marzo de dos mil veintiuno (folio 483) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la sentenciada **Yolanda Celia Nieto Miranda**

⁴ Cfr. BERNAL CAVERO, Jorge. (2015). *La casación en el nuevo modelo procesal penal*. Lima: Ideas Solución Editorial, pp. 40-41.

contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, del quince de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 7, del diecisiete de enero de dos mil veinte, en el extremo en el que la condenó como coautora del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la modalidad de acopio y transporte de sustancias químicas controladas —óxido de calcio—, destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad, sesenta días-multa y cinco años de inhabilitación; asimismo, fijó el pago de S/ 100 000 (cien mil soles) como reparación civil.

- II. CONDENARON** a la sentenciada al pago de las **COSTAS** del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación y al Juzgado de Investigación Preparatoria requerir ello.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SMR